C

on su crecimiento las empresas se van extendiendo geográficamente, incluso traspasando las fronteras de su país de origen. El [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) señala: “*Artículo 263. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. ―Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal. ―Artículo 264. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.*”

Tratándose de sociedades extranjeras es posible que ellas se hagan presentes en el país de una de dos formas: mediante una sucursal o mediante una subordinada. La sucursal es una parte de la sociedad extranjera, a cargo de un representante. La subordinada es otra compañía, que está sometida al control de la entidad extranjera. En algunos casos una sociedad extranjera decide abrir una sucursal en Colombia y crear con domicilio en este país una subordinada.

El tratamiento legal de las sucursales de las sociedades extranjeras en casos equivale al de una empresa colombiana y otros se dirige a la sociedad extranjera. El punto complejo es que la ley y las autoridades de la república tienen poder solo dentro de nuestro territorio. Véanse los artículos 469 a 497 del código mencionado.

La doctrina ha considerado que se puede ser revisor fiscal de la matriz y las subordinadas. Esto es muy razonable cuando hay que pronunciarse sobre estados financieros consolidados. No obstante, es necesario tener la certeza que no hay ningún peligro el ejercer esos cargos. Se suele pasar por alto los derechos de los minoritarios. Además, en ocasiones infrecuentes se crean tensiones entre las vinculadas. Un revisor fiscal debe evitar, hasta donde le sea posible, quedar en medio de posiciones encontradas, porque en estos eventos se empezará a dudar de su independencia.

Algunos olvidan que hay que emitir dictámenes de las dos entidades. No puede pensarse en el grupo y resolver que la subordinada es inmaterial. Dependiendo de la forma de administrar puede ser o no que las políticas y procedimientos sean iguales. Hay revisores fiscales que sostienen que quien debía haberse cerciorado de los comportamientos de la subordinada es la entidad matriz, o, en el otro caso, la casa principal. Esto es cierto a medias. Es verdad que estas tienen un deber de supervisión y, además, la responsabilidad de poder tomar decisiones para garantizar que se cumplan todas las reglas. Pero también lo es que el revisor fiscal debe comprobar que la matriz o la casa principal satisfacen sus deberes. ¿Lo que es inmaterial desde un punto de vista cuantitativo necesariamente lo es cualitativamente?

*Hernando Bermúdez Gómez*